

vos seguirán desempeñando las funciones y competencias que tienen atribuidas».

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Salud y Consumo, para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de junio de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

PABLO RECIO ARIAS
Consejera de Salud y Consumo

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 17 de junio de 1986, por la que se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1986/87.

El próximo curso académico, se caracteriza por ser el primero organizado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE), lo que, indudablemente, va a suponer una profunda transformación en los centros docentes. En efecto, por una parte, la citada Ley descansa en dos principios básicos: el principio de la participación y el principio de la programación de la enseñanza y por otra, establece el régimen de concertados a través del cual se materializa el sostenimiento con fondos públicos de los centros privados concertados.

La participación en la gestión y control del centro se canaliza a través de los Consejos escolares, tanto en los centros públicos como en los concertados y la programación general de la enseñanza se garantiza a través de los Consejos escolares previstos en el título II de la LODE, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1984 de Consejos Escolares de Andalucía.

Todos estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los centros en la que intervengan, no solamente los distintos sectores implicados, sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos estamentos, así como una acción gestora compartida por todos.

Todo lo cual no cabe duda que conducirá a profundizar en la democratización de los centros y aún de la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad humana de nuestros alumnos, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales en el marco establecido en el artículo 27 de nuestra Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

1. Ambito de aplicación.

1.1. Los objetivos que persigue la presente Orden, afectan por igual al Profesorado y Centros públicos, concertados y privados de los distintos niveles educativos, ya sean éstos de régimen ordinario o específico (Escuelas Hogar, Educación Especial, Centros de Educación Permanente de Adultos,...), sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza, aconsejan que el contenido de la presente Orden se adopte a las peculiaridades específicas en cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que lo inspiren, deban ser asumidas por todos los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

2. Participación y educación para la democracia.

2.1. Los objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esenciales en el proceso educativo, se llevarán a cabo en los centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados, de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar.

2.2. Al comienzo de curso, los centros públicos a los que se refieren las Ordenes de esta Consejería de 9 de abril (BOJA de 15 de abril), y los centros concertados deberán tener constituido su Consejo escolar, con la estructura y composición que legalmente les

corresponda, según lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/85 de 18 de diciembre y en el Real Decreto 2377/85 de igual fecha.

2.3. Si existiesen vacantes en dicho Consejo a principios de curso, por dejar de tener sus miembros los requisitos necesarios para pertenecer al mismo o por cualquier otra circunstancia, se cubrirán mediante sustitución por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. No obstante si en alguno de los sectores representados en el Consejo escolar, no existiese un número suficiente de sustitutos para cubrir dichos vacantes, o éstos perdiesen los requisitos de elegibilidad, procederá la convocatoria extraordinaria de elecciones en el correspondiente sector, para cubrir los vacantes existentes hasta el término de los dos años de constitución de los actuales Consejos Escolares.

2.4. Consecuentes con el propósito de que el Consejo escolar de cada centro esté en funcionamiento con su composición plena lo antes posible, los directores de los centros, previa audiencia de los consejos escolares respectivos, comunicarán a los Delegados Provinciales las vacantes existentes y se llevarán a cabo los procesos electorales aludidos en el punto anterior, antes del 15 de octubre, siguiendo el procedimiento fijado para las elecciones a Consejos escolares recientemente celebradas.

2.5. Asimismo se realizará una convocatoria extraordinaria de elecciones en los centros de nueva creación, o afectados por creación mediante desdoblamiento en los que aún no haya tenido lugar el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares. Las Delegaciones Provinciales establecerán el calendario electoral en estos casos, debiendo quedar finalizado la constitución de dichos Consejos Escolares antes del 30 de octubre, y todo ello dentro del procedimiento fijado para las elecciones a Consejos escolares recientemente celebradas.

2.6. Fijada la composición del Consejo escolar así como la periodicidad de sus reuniones y dada la importancia de las funciones que oqué tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro o iniciativa propia o a petición de un tercio de sus competentes.

2.7. En relación con las enseñanzas del Ordenamiento Constitucional se proroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

Asimismo los Centros de Educación General Básica se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

En ambos casos deberá prestarse atención especial al tema autonómico y en concreto al Estatuto de Autonomía para Andalucía y se destacarán los conceptos de convivencia, tolerancia y respeto a los derechos humanos.

2.8. Para conseguir que el sistema educativo responda esencialmente a la necesidad de una educación para la democracia, es necesario que las medidas anteriores con respecto a la gestión democrática de los Centros y la enseñanza de los textos constitucional y autonómico, se completen con una orientación de los planes educativos de todos los Centros andaluces hacia la adquisición de hábitos democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajo los principios de libertad, tolerancia y trabajo solidario.

3. Plan de Centro.

3.1. Desde el inicio de las actividades escolares el día 1 de septiembre y sin perjuicio de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería elaborarán un Plan de Centro que contenga una previsión detallada de los objetivos a lograr en los aspectos docentes, tutoriales y de actuación de los órganos colegiados, así como de las actividades a desarrollar por cada uno de esos sectores. Recogerá también las previsiones necesarias para su puesta en práctica y la distribución temporal adecuada para su realización.

Además de lo previsto anteriormente, en el Plan de Centro podrán figurar las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria de fin de curso, se hayan observado, así como las sugerencias que se estimen convenientes hacer a la Administración en el ámbito de sus competencias.

3.2. La elaboración del Plan de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, de los Asociaciones de Padres y de los alumnos. Se someterá posterior-

DISPOSICIONES ADICIONALES

mente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos técnicos docentes que sean competencia tanto de los Departamentos y Seminarios como del Claustro de Profesores.

Aprobado éste, los Directores de los Centros arbitrarán el procedimiento adecuado para que pueda ser conocido por cualquier miembro de la comunidad educativa que lo solicite, especialmente por las Asociaciones de Padres y por los Alumnos.

3.3. El Plan de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas que se consideren oportunas.

Preceptivamente, al menos una vez al trimestre, deberá procederse al análisis y actualización de dicho Plan.

3.4. Una vez finalizado el período de clases, los Centros evaluarán el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, analizarán las dificultades encontradas y propondrán las soluciones que estimen convenientes. En base a este análisis se redactará la Memoria de final de curso que permita elaborar el Plan para el curso siguiente.

3.5. El Plan de Centro, así como la Memoria final se remitirán a la Delegación Provincial. La Inspección Técnica correspondiente, asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización.

3.6. De conformidad con lo establecido en el Decreto 57/1986 de 19 de marzo (BOJA de 4 de abril) los Ayuntamientos y otras entidades padrán hacer uso de las instalaciones de los centros escolares públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma en los términos en él fijados. A tales efectos, los directores de los centros arbitrarán el procedimiento para que los Ayuntamientos conozcan aquellos aspectos del Plan de Centro que pudieran incidir en la planificación de las actividades que puedan ser organizadas o autorizadas por los mismos.

4. Normas pedagógicas generales.

4.1. El temario y Objetivos Educativos Generales sobre Cultura Andaluza propuestos en el Decreto 193/1984 de 3 de julio y disposiciones que lo desarrollan, se integrarán en los programaciones y Planes de Centros, adaptándolas a cada realidad por los profesores y Departamentos correspondientes.

4.2. Las horarios de todas las actividades del Centro, tanto los referidos a horas lectivas como complementarias, se confeccionarán en la forma legalmente establecida dentro de cada nivel, atendiendo a criterios pedagógicos.

4.3. Dichos criterios tendrán en cuenta de manera prioritaria las necesidades del aprendizaje de los alumnos, su formación integral y orientación, así como las exigencias específicas de las distintas materias, quedando subordinadas a ellas otras opciones de carácter estrictamente personal.

4.4. Cada Centro, dentro de sus disponibilidades horarias, materiales y de profesorado, deberá prestar especial atención y dedicación a la recuperación de alumnos con deficiencias de aprendizaje y particularmente a las que tengan materias o asignaturas pendientes de calificación positiva de cursos anteriores.

Con el fin de evitar la segregación de alumnos con dificultades de aprendizaje en aulas distintas, lo que supone una discriminación con respecto a sus compañeros, no se permitirá los agrupamientos de cursos estables y cerrados, realizados en base a criterios de capacidad intelectual o de rendimientos académicos.

Para atender suficientemente a estos tipos de alumnos, se arbitrarán medidas como motivación, adaptación a su ritmo de aprendizaje, entrevistas con los padres, análisis, diagnóstico y agrupamiento flexible en determinadas horas escolares para sesiones de apoyo y maduración, así como otras medidas complementarias adecuadas al efecto.

4.5. Sin perjuicio del proceso de evaluación continua, los Centros que lo deseen podrán reducir hasta un mínimo de tres las sesiones de evaluación. En cualquier caso, la decisión sobre el número de sesiones de evaluación deberá adoptarse en el Consejo Escolar, oído previamente el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta que deben arbitrase los mecanismos necesarios para que los alumnos estén suficientemente informados al respecto.

4.6. En la actividad de los Centros se prestará una atención especial al desarrollo de las actividades culturales y complementarias, consideradas un medio indispensable para estimular la creatividad de los jóvenes, y para posibilitar, al mismo tiempo, una enseñanza inserta en la vida y no limitada al espacio del aula. Estas actividades deberán tener un lugar destacado a lo largo del Plan de Centro, lo que permitirá abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en las clases.

1. En aquellos Centros no comprendidos en el Real Decreto 2376/85 y en los que por tal motivo aún no se haya constituido el Consejo Escolar, los tareas asignadas en esta Orden a dicho órgano serán asumidas por los respectivos Consejos de Dirección, en su caso, o por los Claustros, si no tuvieran regulado el mismo.

2. Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Ordenación Académica y de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica para desarrollar en cada nivel educativo lo dispuesto en la presente Orden, así como interpretar las posibles dudas que surjan en su aplicación.

3. Los Delegados Provinciales darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros Escolares en el ámbito de su competencia.

4. Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los mismos.

5. Las Inspecciones Técnicas de los distintos niveles educativos garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma.

6. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de junio de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 18 de junio de 1986, por la que se realiza la convocatoria de experimentación de horario y jornada escolar por los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y de Enseñanzas Integradas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A lo largo de los últimos cursos diversos centros de Bachillerato y Formación Profesional de Andalucía han desarrollado modelos experimentales de horario y jornada escolar, acogiéndose en unos casos a las convocatorias generales de experiencias de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica y en otros a los específicos sobre este tema de la Dirección General de Ordenación Académica, en el marco de la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

Dichas experiencias han sido motivadas por la conciencia generalizada entre los miembros de la Comunidad Educativa de que la actual jornada escolar en Enseñanza Media no se adecúa a las necesidades que marca la realidad social en que se encuadra el proceso educativo, inadecuación que procede fundamentalmente de dos hechos:

1°. Es excesivo el número de horas que deben cursar los alumnos, especialmente en los cursos inferiores (hasta 33 horas semanales en 1° de B.U.P.), lo cual, aparte de someter al adolescente a un desproporcionado esfuerzo, restando horas al trabajo personal y al ocio creativo tan necesarios en esas edades, provoca un brusco cambio en el alumno procedente de E.G.B. que frecuentemente tiene resultados negativos para el rendimiento académico.

2°. La actual jornada escolar en Enseñanzas Medias, fuerza una distribución de clases de horarios de mañana y tarde, 5 días a la semana, impidiendo o dificultando gravemente la reserva de períodos de tiempo destinados en los Centros a actividades extra-lectivas, así como la aplicación de jornadas continuadas de horario lectivo en aquellos en los que, por su carácter comarcal o por otros motivos, resulta más o adecuado el establecimiento de horarios de este tipo.

En el caso de la Formación Profesional, a esos problemas se añade el derivado de la heterogeneidad de sus regímenes horarios en las distintas ramas y especialidades.

La diversidad de los modelos que se están experimentando, nacidos en unos casos de la iniciativa de los propios Centros y en otros de la Administración, ha permitido contrastar sistemas y extraer conclusiones sobre las ventajas e inconvenientes de los mismos.

Como consecuencia de todo lo anterior, parece llegado el momento en el que, recogiendo los aspectos positivos de esas experiencias, se establezca un modelo común alternativo al actualmente vigente que, imbuido del espíritu que anima la Reforma de las